





VIII. ...

Para garantizar este derecho, las instancias de procuración y administración de justicia, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte indígenas, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales; **procurando que el personal asignado a dichas instituciones, prioritariamente hablen las lenguas utilizadas por la población a la que atiendan.** Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes, traductores y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura, los cuales serán proporcionados por la instancia que corresponda, de manera gratuita.

...

IX. ...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...



PODER LEGISLATIVO  
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

## ARTÍCULO TRANSITORIO

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

**APROBADA POR LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, EN SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 04 DE JUNIO DE 2024.**

**SE REMITE A LOS HH. AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE HIDALGO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 158 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.**

**ATENTAMENTE**

  
**DIPUTADO FORTUNATO GONZÁLEZ ISLAS  
SECRETARIO DE LA DIRECTIVA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO**

LA PRESENTE FIRMA CORRESPONDE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN VIII DEL DÉCIMO SÉPTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LENGUA ORIGINARIA.

**DICTAMEN QUE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN VIII DEL DÉCIMO SÉPTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.**

**PRIMERA COMISIÓN PERMANENTE DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.**

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO.**

Con fundamento en los artículos 75, 77, fracción II, 79, 85, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, así como los artículos 25 y 27 de su Reglamento, las y los diputados integrantes de la **PRIMERA COMISIÓN PERMANENTE DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES** contamos con la facultad para emitir el presente dictamen, de acuerdo con los siguientes:

### **A N T E C E D E N T E S**

1. En Sesión Ordinaria de fecha 19 de septiembre de 2024, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la *“INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN VIII DEL PÁRRAFO DIECISIETE DEL ARTÍCULO 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESTADO DE HIDALGO”*, presentada por el diputado Fortunato González Islas, integrante del Grupo Legislativo de Morena, de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

2. El asunto de mérito se registró en el libro de gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales con el número **1105/2024**.

3. El objeto y utilidad de la presente iniciativa es establecer en la Constitución Estatal la previsión de que el personal de las instancias de procuración y administración de justicia ubicadas en pueblos, comunidades o regiones indígenas, prioritariamente deberán hablar, además de español, la lengua originaria del pueblo o comunidad indígena donde se encuentren.

Por lo que, en mérito de lo expuesto y,

## **C O N S I D E R A N D**

**PRIMERO.** Los derechos fundamentales inherentes a la iniciativa que se dictamina se encuentran establecidos en las fracciones IV y VII del Apartado A del artículo 2, así como en el primer párrafo del artículo 20, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>, los cuales literalmente disponen:

***Artículo 2. ...***

*...*

*A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:*

---

<sup>1</sup> Cámara de Diputados, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consultada en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

...

*IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.*

...

*VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.*

...

**SEGUNDO.** Por su parte, en relación con el reconocimiento y la garantía de los derechos de las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas de nuestra entidad, particularmente los relativos a la conservación de sus lenguas y al acceso a la jurisdicción estatal, el artículo 5 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo regula lo siguiente:

**Artículo 5. ...**

...

*El Estado de Hidalgo tiene una composición pluricultural y plurilingüe sustentada originalmente en los pueblos indígenas Nahuatl, Otomí, Tepehua, Tének y Pame, así como las autodenominaciones que se deriven de los*

*mismos; que conservan sus propias estructuras sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. Asimismo, se reconoce la presencia de otros pueblos indígenas en su territorio, a los que les serán garantizados los derechos establecidos en esta constitución.*

...

*Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:*

...

***IV.-Preservar y desarrollar su cultura, su lengua,*** conocimientos, y todos los elementos que constituyen parte de su identidad; así como las actividades y productos materiales y espirituales de cada pueblo y comunidad indígena.

***VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.***

*Para garantizar este derecho, las instancias de procuración y administración de justicia, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte indígenas, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes, traductores y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura, los cuales serán proporcionados por la instancia que corresponda, de manera gratuita.*

...

**TERCERO.** En el ámbito internacional, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, del que México es firmante, contempla en su artículo 12, por cuanto hace al derecho de las personas indígenas u originarias de contar con asistencia de una persona intérprete o traductora, lo siguiente:

**Artículo 12. ...**

...

*“Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces.”*

**CUARTO.** En ese mismo sentido, el Pacto de los Derechos Civiles y Políticos, el cual también ha sido firmado y ratificado por el Estado mexicano, dispone en su artículo 14, numeral 3, lo siguiente:

**Artículo 14. ...**

...

3. ...

*“Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:*

*a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ellas.*

...

El mismo Pacto de los Derechos Civiles y Políticos, señala en su artículo 27, con respecto al objeto de estudio, que:

**Artículo 27. ...**

*“En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.”*

...

**QUINTO.** La Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas, misma que ha sido adoptada por nuestro país, señala la obligación de los Estados parte para reconocer y proteger la identidad étnica y lingüística, de la siguiente manera:

*“Los Estados tienen el deber de proteger la existencia y la identidad étnica y lingüística que reconoce a las personas pertenecientes a las minorías étnicas o lingüísticas, el derecho de disfrutar de su propia cultura y a utilizar su propio*

*idioma en privado y en público libremente y sin injerencia ni discriminación de ningún tipo.”*

**SEXTO.** En sintonía, la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, refiere los alcances del derecho de las personas indígenas al respeto de su identidad cultural y lingüística:

*“Tratándose de los derechos o intereses de las personas indígenas sujetas a la jurisdicción del Estado, se tendrá que garantizar su derecho a la plena representación con dignidad e igualdad ante la ley, ... además, los Estados, en conjunto con los pueblos indígenas tendrán que realizar acciones para que estos puedan comprender y hacer comprender en sus propias lenguas en procesos administrativos, políticos y judiciales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces.”*

**SÉPTIMO.** El Atlas de los Pueblos Indígenas de México, elaborado por el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas equipara, en lo general, los conceptos de agrupación lingüística con el de Pueblo Indígena; de tal manera que el trabajo descriptivo se centra en las 68 agrupaciones lingüísticas, consideradas, al mismo tiempo, como Pueblos Indígenas diferenciados.

Si bien existe un aumento en el uso de las lenguas indígenas, así como una diversidad lingüística en el país, la cual cuenta con reconocimiento y protección en la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas; la validez de las lenguas indígenas en cualquier asunto o trámite de carácter público, así como para acceder plenamente a la gestión, la justicia, los servicios e información pública del Estado, aún no se ha materializado de forma plena.

Lo anterior, ha incidido en otros ámbitos, tales como en una cobertura parcial al

momento de proporcionar los servicios de personas traductoras e intérpretes en los distintos procedimientos desarrollados por las instituciones públicas, pero de manera particular en el procedimiento penal, lo cual, además de debilitar sus derechos humanos, genera violaciones a los mismos.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ha resaltado la desventaja socio política y económica que enfrenta la población indígena en México, situación que ha generado la violación a sus derechos fundamentales, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales, de los que el Estado Mexicano es parte, no obstante, reconoce los avances que a lo largo de los años se han logrado.

**OCTAVO.** En el Estado de Hidalgo, de acuerdo a datos del Censo de Población y Vivienda INEGI 2020, habitan 362,629 personas mayores de 3 años de edad que hablan alguna lengua indígena, de ellos 12 de cada 100 no hablan español. A nivel nacional, el Estado de Hidalgo ocupa el octavo lugar con mayor porcentaje de población indígena.

Por dichas razones, esta Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales considera procedente la esencia e intención de la propuesta normativa, realizando los ajustes técnicos necesarios para efecto de garantizar su procedencia y aplicación práctica, en términos de la legislación invocada en los considerandos de este dictamen.

Por lo expuesto y con fundamento en lo señalado en los artículos 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, las y los integrantes de la Comisión que actúa presentamos al Pleno el siguiente

## **DICTAMEN**

Con base en las consideraciones expuestas, es de aprobarse con modificaciones la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN VIII DEL DÉCIMO SÉPTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.**

En consecuencia, la Comisión que suscribe somete a consideración del Pleno el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN VIII DEL DÉCIMO SÉPTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se **REFORMA** el segundo párrafo de la fracción VIII del décimo séptimo párrafo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

**Artículo 5. ...**

...

...

...

...

...

...

...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...

I a VII. ...

**VIII. ...**

Para garantizar este derecho, las instancias de procuración y administración de justicia, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte indígenas, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales; **procurando que el personal asignado a dichas instituciones, prioritariamente hablen las lenguas utilizadas por la población a la que atiendan.** Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes, traductores y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura, los cuales serán proporcionados por la instancia que corresponda, de manera gratuita.

...

IX. ...

...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...

## **TRANSITORIO**

**ÚNICO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

Aprobado que sea el presente Dictamen, elabórese el Decreto correspondiente y tórnese al Ejecutivo del Estado para los efectos del artículo 51 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

Elaborado en la Sala de Comisiones del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a los 20 días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro.

**PRIMERA COMISIÓN PERMANENTE DE LEGISLACIÓN  
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**

<b>DIPUTADO/A</b>	<b>A FAVOR</b>	<b>EN CONTRA</b>	<b>ABSTENCIÓN</b>
<b>DIP. ALEJANDRO ENCISO ARELLANO PRESIDENTE</b>			
<b>DIP. JORGE DANIEL TAPIA GARCÍA SECRETARIO</b>			
<b>DIP. FORTUNATO GONZÁLES ISLAS SECRETARIO</b>			
<b>DIP. EFRÉN EDUARDO OLGUIN CRUZ VOCAL</b>			
<b>DIP. MARÍA ADELAIDA MUÑOZ JUMILLA VOCAL</b>			
<b>DIP. LUIS ÁNGEL TENORIO CRUZ VOCAL</b>			
<b>DIP. LISSET MARCELINO TOVAR VOCAL</b>			
<b>DIP. ELVIA YANET SIERRA VITE VOCAL</b>			

<b>DIP. JUAN DE DIOS PONTIGO LOYOLA VOCAL</b>			
<b>DIP. MICHELLE CALDERÓN RAMÍREZ VOCAL</b>			
<b>DIP. RODRIGO CASTILLO MARTÍNEZ VOCAL</b>			

**LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN QUE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN VIII DEL DÉCIMO SÉPTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.**